

sino en lo que respecta a burletes y evaporadores, que serán dos burletes para los frigoríficos de 225, 288 y 335 litros, y dos evaporadores para los de 225 y 288 litros y tres para el de 335 litros. El cuadro resultante será el que se adjunta.

Cuarto.—Modificar el apartado 4.º, punto 6), en el sentido de quedar como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas para las mercancías 5 y 6 el 5 por 100.

Quinto.—Modificar el apartado 5.º, en el sentido de quedar autorizada la citada Orden ministerial por un período de un año, y no de dos años como constaba.

Sexto.—Modificar el apartado 10 de la Orden ministerial, en el sentido de que la fecha desde la que podrán acogerse a

los beneficios será la de 10 de julio de 1980 para todas las exportaciones y no solamente las del producto II.5.

Séptimo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 15 de octubre de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre del mismo año, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ANEXO AL ARTICULO 4.º

Mercancías de importación	Productos de exportación								
	I.1	I.2	I.3	I.4	I.5	II.1	II.2	II.3	II.4
1.1	37,80	42,30	9,00	9,00	19,00	19,00	9,00	9,00	19,00
1.2 ó 1.3	1.448,80	956,60	1.433,30	1.620,00	1.792,20	2.017,70	1.863,30	1.970,00	2.437,70
2	1,20	118,70	126,70	126,70	250,00	298,90	172,20	172,20	226,70
3	—	—	36,20	46,50	42,40	25,80	67,20	67,20	164,40
4	584,20	637,00	885,20	965,80	656,90	869,70	1.175,70	1.203,60	992,70
5	—	84,60	112,10	135,40	189,30	231,70	162,90	173,50	272,90
6	—	65,60	86,70	103,00	145,90	177,70	125,90	133,30	210,50
7	354,00	399,00	459,00	484,00	695,00	790,00	729,00	734,00	840,00
8	100,00	100,00	100,00	100,00	200,00	200,00	100,00	100,00	300,00
9	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00
10	100,00	100,00	100,00	100,00	200,00	200,00	100,00	100,00	200,00
11	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00
12	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00

12787

ORDEN de 21 de marzo de 1983 por la que se modifica a la firma «Ven de Tapas Metálicas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata electrolytica y la exportación de tapas de hojalata para cierre de envases.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ven de Tapas Metálicas, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata electrolytica y la exportación de tapas de hojalata para cierre de envases, autorizado por Orden ministerial de 28 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio), Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ven de Tapas Metálicas, S. A.», con domicilio en Viladomat, 321. 2.º, Barcelona-29, y número de identificación fiscal A-03258428, en el sentido de derogar el párrafo del apartado primero, que dice: «Exclusivamente en el sistema de admisión temporal».

Como consecuencia, la Orden ministerial deberá quedar a partir del punto quinto como sigue, derogándose los que figuraban anteriormente.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de febrero de 1981 hasta la aludca fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de fecha 28 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de julio), que ahora se modifica.

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competen-

cias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12788

ORDEN de 21 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Bronces Deportivos Cebrían, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barra de latón y la exportación de medallas, soportes y llaveros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bronces Deportivos Cebrían, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barra de latón y la exportación de medallas, soportes y llaveros,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Bronces Deportivos Cebrían, S. L.», con domicilio en polígono Fuente Jarro, Valencia, parcela 10-N (2.ª fase), y NIF B-46132783.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barra de latón calibrada, de 2 a 26 milímetros de diámetro o sección y 3 metros aproximadamente de longitud, composición centesimal: 58/59 por 100, Cu, 2 por 100 Pb y 40/39 por 100 Zn:

- 1.1 De sección circular, cuadrada o hexagonal, de la posición estadística 74.03.21.1.
- 1.2 De sección rectangular, de la P. E. 74.03.21.2.
- 1.3 De otras secciones, de la P. E. 74.03.21.3.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Medallas deportivas, conmemorativas y para llaveros, de la P. E. 83.06.91.
- II. Soportes para medallas y soportes para trofeos con figura, de la P. E. 83.06.91.
- III. Llaveros con medalla, de la P. E. 74.19.80.7.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, descontando el peso de cualquier otra materia prima que intervenga en su fabricación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 103,82 kilogramos de barra de latón de las mismas características y dimensiones de la realmente utilizada.

b) De dicha cantidad se considerarán mermas el 3,68 por 100, que no devengará derecho arancelario alguno.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden

ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de febrero de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12789

ORDEN de 22 de marzo de 1983 por la que se concede a «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, autorización para su importación temporal de materiales para la construcción de dos buques tipo «bulkcarrier», con destino a Liberia.

Ilmo. Sr.: «Astilleros Españoles, S. A.», solicita de este Ministerio la concesión de una autorización para importación temporal de materiales para la construcción de dos buques tipo «bulkcarrier», con destino a Liberia.

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional;

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción en sus astilleros